

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“NUEVAS CONSTRUCCIONES, AUMENTO DE  
SUPERFICIE, INSTALACIONES Y CAMBIOS MENORES  
SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE”**

**PUNTA ARENAS, 13 MAYO 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°76/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de abril de 2002, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción y Habilitación Hotel Río Serrano – II Presentación” de Jaksic y Sólo de Saldívar S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°135/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11 de mayo de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Regularización Ambiental Construcción y Habilitación Segunda Etapa Hotel Cabañas del Paine” de Turismo Cabañas del Paine Limitada.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
  - 5.1.- Oficio Ordinario N°354 del 29 abril de 2019 de Secretaría Regional Ministerial de Salud, Magallanes y Antártica Chilena;
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevas Construcciones, Aumento de Superficie, Instalaciones y Cambios Menores Sistema de Alcantarillado y Agua Potable”, presentada por Doña Catalina Jaksic Obando en representación de Turismo Cabañas del Paine Ltda., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 04/02/2019, bajo el ID: PERTI-2019-372
- 7.- La carta N° 015/2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 8.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevas Construcciones, Aumento de Superficie, Instalaciones y Cambios Menores Sistema de Alcantarillado y Agua Potable”, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 26 de marzo de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 04 de febrero de 2019, Doña Catalina Jaksic Obando en representación de Turismo Cabañas del Paine Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevas Construcciones, Aumento de Superficie, Instalaciones y Cambios Menores Sistema de Alcantarillado y Agua Potable” y que consiste en efectuar ciertos cambios en las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:
  - 1.1.- **En relación a la RCA N°76/2002, considerandos 3 y 3.4, se propone:**
    - 1.1.1.- Módulo 1: Se amplió la superficie construida del “Módulo Central”, hoy “Módulo 1”, de 356 m<sup>2</sup> a 612,41 m<sup>2</sup>.
    - 1.1.2.- Construcción Módulo 2 (Módulo Personal): Superficie construida de 225,55 m<sup>2</sup>, tiene 8 dormitorios (dobles y triples), dos salas de baño (hombres y mujeres), una sala de estar y un patio cubierto.
    - 1.1.3.- Habilitación de viviendas de gerencias y jefaturas: Son tres viviendas que se habilitaron separadamente con contenedores metálicos, autosoportantes, unidos entre sí, a los cuales se le incorporaron cerchas de madera para generar pendientes de cubierta, similares a las cabañas existentes, según el siguiente detalle:
      - Vivienda 1: Superficie construida de 64,98 m<sup>2</sup>.
      - Vivienda 2: Superficie construida de 35,25 m<sup>2</sup>.
      - Vivienda 3: Superficie construida de 45,36 m<sup>2</sup>.
    - 1.1.4.- Otras construcciones o instalaciones: Son construcciones o instalaciones menores para apoyar la operación del Hotel, de un total de 177,34 m<sup>2</sup>, el cual considera:
      - Ampliación lavandería: Superficie construida de 2,44 m<sup>2</sup>.
      - Bodega/sala de caldera: Superficie construida de 18,91 m<sup>2</sup>.
      - Módulo basura 1: Superficie construida de 8,21 m<sup>2</sup>.
      - Módulo basura 2: Superficie construida de 5,12 m<sup>2</sup>.
      - Purificación de agua: Superficie construida de 13,56 m<sup>2</sup>.
      - Lavandería: Superficie construida de 31,58 m<sup>2</sup>.
      - Generador 2: Superficie construida de 9,67 m<sup>2</sup>.
      - Bomba de Aguas: Superficie construida de 7,68 m<sup>2</sup>.
      - Sala de generadores: Superficie construida de 38,54 m<sup>2</sup>.
      - Taller de carpintería: Superficie construida de 19,53 m<sup>2</sup>.
      - Bodega de Herramientas: Superficie construida de 22,1 m<sup>2</sup>.
    - 1.1.5.- Sistema de agua potable: El sistema que consideraba un estanque de 2.000 litros, ahora está constituido por 2 estanques de fibra vidrio de 8.000 litros cada uno, con dosificador de cloro en línea a la entrada de los estanques, ubicados a una altura de 12 m. La distribución se realiza gravitacionalmente.
    - 1.1.6.- Red de Agua Potable: Se amplió la red para entregar servicio a la ampliación del Módulo 1, ampliación del Módulo 2, lavandería, y ampliación de área de viviendas del Hotel Cabañas del Paine.
  - 1.2.- **Respecto de la RCA N° 135/2010, considerando 3, se propone el siguiente cambio:**
    - 1.2.1.- Las modificaciones al sistema de tratamiento de aguas servidas del Hotel, se refieren exclusivamente a ampliación de la red de alcantarillado (líneas) en 82,5 metros y construcción de 6 nuevas cámaras de inspección. La Planta de tratamiento de aguas servidas no tiene modificaciones, y cuenta con Resolución Sanitaria
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 5 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalando que “(...) evaluados los antecedentes las modificaciones propuestas no constituyen cambios de consideración, por tanto, no requiere realizar una presentación de ingreso al SEIA”.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 6.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
  - 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto no cuenta con partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente.
  - 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
    - 6.3.1.- En relación a las nuevas construcciones, aumento de superficie construida, y las modificaciones al sistema de alcantarillado y agua potable, se puede indicar que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 76/2002 y RCA N°135/2010, debido a que no existe un aumento en los consumos máximos de agua a utilizar, no existe una modificación y/o ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas y no hay aumento de los caudales de

descarga de aguas servidas tratadas al Río Serrano, río que es considerado el límite del Parque Nacional Torres del Paine, para el sector de emplazamiento específico de este proyecto.


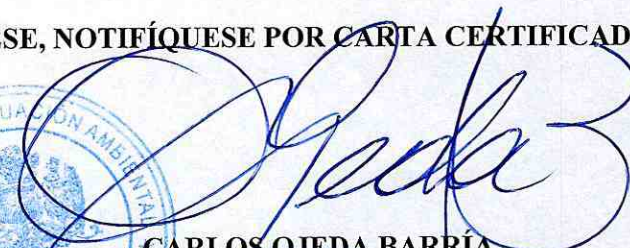
6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Construcción y Habilitación Hotel Río Serrano – II Presentación”, RCA N°76/2002 y “Regularización Ambiental Construcción y Habilitación Segunda Etapa Hotel Cabañas del Paine”, RCA N°135/2010 se evaluaron en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Construcción y Habilitación Hotel Río Serrano – II Presentación”, RCA N°76/2002 y “Regularización Ambiental Construcción y Habilitación Segunda Etapa Hotel Cabañas del Paine”, RCA N°135/2010, informada mediante el ingreso al sistema e-Pertinencia el día 04/02/2019, bajo el ID: PERTI-2019-372, y complementada mediante carta s/n recibida el 26 de marzo de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**CARLOS OJEDA BARRÍA**  
**DIRECTOR(S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



ESC/ COB/COV/372

Distribución

Señora Catalina Jaksic O., Turismo Cabañas del Paine Ltda., José Nogueira N°1255, Punta Arenas  
C.C.:

- I. Municipalidad de Torres del Payne
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Jurídica SEA
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-372)